

LEY N° 3208

Aprobada en 1ª Vuelta: 23/06/1998 - B.Inf. 21/1998

Sancionada: 17/07/1998

Promulgada: 28/07/1998 - Decreto: 842/1998 Boletín Oficial: 03/08/1998 - Nú: 3295

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

AGENTE FISCAL CON ASIENTO DE FUNCIONES EN COMISARIA

Artículo 1°.- Modifícase el Capítulo II del Título I del Libro II, artículo 175 de la ley n° 2107, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Actos en la Policía"

"Función"

"Artículo 175.- La Policía, bajo la dirección del agente fiscal con asiento de funciones en Comisa ría, deberá investigar, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuen cias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación. Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 7º".

Artículo 2°.- Modifícase la primera parte del artículo 176 de la ley n° 2107, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Atribuciones"

"Artículo 176.- El agente fiscal con asiento de funciones en Comisaría y los funcionarios de la Policía tendrán las siguientes atribuciones:...".

Artículo 3°.- Modifícase la primera parte del artículo 177 de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

la ley n° 2107, el cual quedará redactado del siguiente modo:

"Secuestro de correspondencia. Prohibición"

"Artículo 177.- El agente fiscal con asiento de funciones en Comisaría y los funcionarios de la Policía no podrán abrir la correspondencia que secuestren...".

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 178 de la ley n° 2107, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Comunicación y procedimiento"

"Artículo 178.- Los funcionarios de la Policía comunicarán inmediatamente al Juez competente y al agen te fiscal con asiento de funciones en Comisaría, con arre glo al artículo 168, todos los delitos que llegaren a su conocimiento.

Cuando no intervenga enseguida el Juez y hasta que lo haga, dichos funcionarios practicarán una investigación preliminar observando en lo posible las nor mas de la instrucción.

El agente fiscal con asiento de funciones en Comisaría supervisará la instrucción del sumario e impar tirá las directivas pertinentes, sin perjuicio de la inter vención del agente fiscal en turno. El referido sumario deberá ser remitido sin tardanza al Juez de Instrucción dentro de los diez (10) días corridos, contados a partir de la fecha de su iniciación.

Se formará un proceso de prevención, que contendrá:

- 1) Lugar, hora, día, mes y año en que fue iniciado.
- 2) El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieron.
- 3) Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieran producido y el resultado de todas las diligencias practi cadas. Las referidas actuaciones recibidas con la super visión del agente fiscal con asiento de funciones en Comisaría son actos que ingresan directamente al proceso instructorio, con las limitaciones del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal.

La intervención de los funcionarios policiales cesará cuando comience a intervenir el Juez, pero la Policía continuará como auxiliar del mismo si así se le ordenare. La intervención del agente fiscal con asiento de funcio nes en Comisaría, cesará con la culminación del sumario de prevención. La participación del agente fiscal en



Legislatura de la Provincia de Río Negro

turno quedará sujeta a las reglamentaciones que a tal efecto dicte la Procuración General.

- 4) Tratándose de sumarios con autores ignorados, la remisión se hará en un plazo de hasta treinta (30) días.
- 5) La falta de participación del agente fiscal con asiento de funciones en Comisaría en los actos mencionados en los artículos 175, 176, 177 y 178 no obsta a la realización de los mismos por parte de la autoridad policial, sin perjuicio de su posterior ratificación ante el Juez de Instrucción competente.

Artículo 5°.- Modifícase el inciso 5) del artículo 185 de la ley n° 2107, el cual quedará redactado del si quiente modo:

"Finalidad"

"Artículo 185.- La instrucción tendrá por objeto:

...5) Comprobar la extensión del daño causado por el delito".

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 363 de la ley n° 2107 por el siguiente texto:

"Lectura de documento y actas"

"Artículo 363.- El Tribunal podrá ordenar la lectura de la denuncia y otros documentos de las declara ciones prestadas por imputados ya sobreseídos o absueltos, condenados o prófugos, como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo; de las actas judiciales que se hubieren practicado conforme a las disposiciones estableci das en el Libro II; de las actas judiciales de otro proce so agregado a la causa. También se podrán leer las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal y secuestro que se hubieren practicado en el sumario de prevención".

Artículo 7°.- Dentro del plazo de sesenta (60) días de sancionada la presente deberá dictarse el texto ordenado de la ley n° 2107.

Artículo 8°.- El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo realizarán las gestiones necesarias para la puesta en funciones de la figura del agente fiscal con asiento de funciones en Comisaría en un plazo de ciento ochenta (180) días de sancionada la presente.

Artículo 9° .- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.